



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 239-2023/LORETO

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Reparación civil. Daño moral del Estado. Determinación de la cuantía

Sumilla 1. La conducta del juez encausado BECERRA MARROQUÍN está diáfananamente acreditada. Dictó medidas cautelares innovativas contraviniendo el texto expreso y claro de la ley procesal contenciosa administrativas –incluso del propio Código Procesal Civil, como se detalló en las resoluciones de la Sala Civil antes indicadas–. Ello determinó no solo que la OSCE inscribiera la suspensión de la medida de suspensión en su Portal Institucional, sino que se procesara disciplinariamente al juez encausado, así como penalmente, generándose el proceso penal correspondiente. La medida cautelar fue ejecutada, la orden del juez encausado se cumplió. **2.** Solo está a debate el daño extrapatrimonial: daño moral. En estos casos, tratándose del Estado, el daño moral está representado por la pérdida de prestigio social del órgano estatal concernido –el Poder Judicial, en este caso–, así como, para los ciudadanos, del valor seguridad jurídica y de la garantía de tutela jurisdiccional al infringirse la legalidad. Medidas cautelares dictadas por jueces manifiestamente incompetentes territorialmente y al margen de las disposiciones legales que determinan la imposición de las mismas e, incluso, de la debida acumulación de pretensiones, desde luego ocasiona un daño al prestigio institucional del Poder Judicial. **3.** Como todo daño extrapatrimonial su apreciación, al no estar basado en premisas objetivas –no son susceptibles de prueba, en tanto en cuanto su existencia se infiere inequívocamente de los hechos–, está en función a criterios de equidad y de lógica prudencia, en atención a la naturaleza y entidad de los hechos en cuestión.

–SENTENCIA DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, treinta y uno de julio dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el encausado JUAN CARLOS BECERRA MARROQUÍN contra la sentencia de primera instancia de fojas trescientos cuarenta y ocho, de uno de junio de dos mil veintitrés, que lo declaró responsable civil y fijó en cinco mil soles el monto de la reparación civil a favor del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de prevaricato en agravio del Estado – Poder Judicial. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO

PRIMERO. Que se atribuyó al encausado JUAN CARLOS BECERRA MARROQUÍN, juez del Juzgado Mixto de Datem del Marañón de la Corte Superior de Loreto, haber concedido seis medidas cautelares innovativas en

los siguientes procesos: expediente 29-2013 (resolución número dos, de diecisiete de julio de dos mil trece), expediente 35-2013 (resolución número dos, de veinticuatro de julio de dos mil trece), expediente 36-2013 (resolución número dos, de veinticuatro de julio de dos mil trece), expediente 37-2013 (resolución número dos, de veinticinco de julio de dos mil trece), expediente 38-2013 (resolución número dos, de veinticinco de julio de dos mil trece) y expediente 39-2013 (resolución número dos, de veintiséis de julio de dos mil trece), con evidente trasgresión a las normas de derecho público contenidas en los artículos 3, 10 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, al ordenar la suspensión de los efectos jurídicos de actos administrativos dictados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, relativos a la imposición de sanciones de inhabilitación temporal contra empresas contratistas, sin haber verificado su competencia por razón de territorio y de materia, así como sin considerar que los demandantes carecían de legitimidad para obrar para solicitar la suspensión cautelar de las sanciones de inhabilitación.

∞ Mediante requerimiento de fojas ochenta y tres, de cinco de febrero de dos mil veinte, la Fiscalía Superior precisó la imputación concreta y directa de los hechos dentro del parámetro de imputación que fueron señaladas en el requerimiento acusatorio primigenio.

§ 2. *DEL ITINERARIO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA*

SEGUNDO. Que el proceso se desarrolló como a continuación se detalla:

1. El señor FISCAL SUPERIOR por requerimiento de fojas dos, de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, acusó a JUAN CARLOS BECERRA MARROQUÍN como autor del delito de prevaricato, previsto en el artículo 418 del Código Penal, en agravio del Estado. Solicitó se le imponga tres años y ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y tres años y ocho meses de inhabilitación.
2. La Procuraduría Pública del Poder Judicial por escrito de fojas cuarenta y siete, de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se constituyó en actor civil y pidió el monto de cinco mil soles por concepto de reparación civil.
3. Por resolución de fojas sesenta y dos, de ocho de mayo de dos mil diecinueve, se constituyó en actor civil a la Procuradora Pública del Poder Judicial.
4. Llevado a término el control de acusación, dictado el auto de enjuiciamiento y realizado el juicio oral, la Sala Penal Especial consideró que no corresponde analizar el objeto penal del proceso en razón a que por resolución dieciocho de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés se

declaró prescrita la acción penal. Sus argumentos en dicho extremo fueron los siguientes:

A. La cuantificación del daño extrapatrimonial está en función al principio de equidad y debe tener en consideración la magnitud del hecho delictivo: cinco medidas cautelares acreditadas en el plenario respecto de contratistas que participaron en los procesos de selección de obras públicas, la afectación al Estado –su entidad real o potencial– al tergiversar o desnaturalizar los correspondientes procesos judiciales, la contextualización de los daños en relación al conjunto de hechos que lo determinaron, la relevancia social y repulsa de los mismos, y las circunstancias institucionales al Poder Judicial.

B. No se puso en cuestión que el Poder Judicial agraviado en el presente proceso, como persona jurídica que es, es susceptible de sufrir daños. Es claro que el mal obrar del juez encausado afectó la reputación, el prestigio, la imagen y, en sentido lato, el honor del Poder Judicial. Por tanto, esos derechos dañados son los que corresponden ser indemnizados.

C. La expedición de resoluciones que son frontalmente contrarias al texto expreso de las normas del ordenamiento jurídico dañan gravemente, denigran el ejercicio de la función jurisdiccional. En su virtud concurren la relación de causalidad entre la conducta ilícita y los acotados daños morales derivados directamente del hecho delictivo y exigible conforme al artículo 1985 del Código Civil, aplicable a lo previsto en el artículo 101 del Código Procesal Penal.

D. Corresponde abordar el carácter doloso de la conducta ilícita del encartado que dio lugar al daño moral, que es de naturaleza difusa y colectiva, es decir de naturaleza extrapatrimonial, tal como así, en su día, lo postuló la Procuraduría en su escrito de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve. Por tanto, en función a la anotada naturaleza del daño (moral) no corresponde un criterio reparador (daño material argüido por el Ministerio Público), sino circunscrito a la naturaleza extrapatrimonial que tiene el daño moral.

E. Se generó un peligro abstracto al sistema de justicia lo cual es suficiente para justificar el daño extrapatrimonial residenciado en la crisis generada a la seguridad jurídica y predictibilidad de las decisiones judiciales.

5. Contra la sentencia el encausado Becerra Marroquín interpuso recurso de apelación solo en el extremo de la reparación civil.

§ 3. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

TERCERO. Que el encausado JUAN CARLOS BECERRA MARROQUÍN en su escrito de recurso de apelación, de fojas trescientos sesenta y tres, de veintidós



de junio de dos mil veintitrés, instó la revocatoria de la sentencia y se declare infundado el pago de reparación civil. Alegó que el peligro abstracto que pudo generar la conducta atribuida no importa la generación de un daño extrapatrimonial; que no se probó la supuesta cuantificación del daño; que la sentencia recurrida no fue debidamente motivada al explicar la valoración de las pruebas.

CUARTO. Que, concedido el recurso de apelación y elevada la causa a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, por Ejecutoria Suprema, de fojas ochenta, de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el citado recurso de apelación.

∞ Por decreto de fojas ochenta y cinco, de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló fecha para la audiencia de apelación el miércoles veinticuatro de julio del año en curso.

∞ La audiencia de apelación se realizó con la intervención de la defensa del encausado Becerra Marroquín, doctor Romel Gutiérrez Lazo y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor José Luis Urrutia Ore, conforme al acta respectiva.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde expedir la presente sentencia, cuya lectura fue programada para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si los hechos delictivos enjuiciados al ser de peligro abstracto no generan daño extrapatrimonial, y si no se cuantificó debidamente el daño ocasionado al Poder Judicial, sin una explicación respecto de la valoración de las pruebas.

SEGUNDO. Que no está en discusión impugnativa que el juez encausado BECERRA MARROQUÍN dictó cinco medidas cautelares innovativas fuera de proceso presentadas por ciudadanos ajenos a las empresas sancionadas y acumulando pretensiones no vinculadas entre sí, por las que suspendió los efectos de la sanción administrativa de inhabilitación a las empresas constructoras respectivas dictadas por el Organismo Superior de Contrataciones del Estado, pese a que carecía de competencia territorial para ello, con expresa vulneración de los artículos 10, 12, 38 y 39 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo. La ilegalidad de este proceder fue afirmada por la Sala Civil Mixta de Loreto al revocarlas y declarar sin efecto las medidas cautelares indebidamente dictadas.



∞ Tampoco lo está que, en este proceso, se declaró extinguida por prescripción la acción penal por delito de prevaricato incoada contra el citado juez encausado.

TERCERO. Que la conducta del juez encausado BECERRA MARROQUÍN está diáfananamente acreditada. Dictó medidas cautelares innovativas contraviniendo el texto expreso y claro de la ley procesal contenciosa administrativas –incluso del propio Código Procesal Civil –que incluyó una demanda con una acumulación indebida de pretensiones–, como se detalló en las resoluciones de la Sala Civil antes indicadas–. Ello determinó no solo que la OSCE inscribiera la suspensión de la medida de suspensión en su Portal Institucional, sino que se procesara disciplinariamente y penalmente al juez encausado.

∞ La medida cautelar fue ejecutada. La orden del juez encausado se cumplió.

CUARTO. Que el proceso civil acumulado al proceso penal, respecto del hecho cometido por el encausado BECERRA MARROQUÍN, sigue criterios de imputación propios de la responsabilidad civil extracontractual –que se centra en los daños que puede generar una determinada conducta, conforme al artículo 1969 del Código Civil–, de modo que la suerte de lo penal no necesariamente es seguida por lo civil –no existe una relación de accesoriedad, tal como estipula el artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal–.

∞ En orden al delito de prevaricato, es claro que el imputado abusó de la posición que el derecho le otorga al juez al quebrantar la función judicial de decidir aplicando el derecho, de ahí que el prevaricato es un delito de resultado de lesión en el bien jurídico protegido (vulneración del Estado de Derecho al quebrantar la función judicial de decidir aplicando el derecho), aunque no de resultado material [cfr.: SSTSE 2/1999, de 15 de octubre, y 79/2012, de 9 de febrero]. En todo caso, se reprime la mera conducta, con independencia del perjuicio que potencialmente podría causar la decisión prevaricadora [VILLADA, JORGE LUIS: *Delitos contra la Administración Pública*, 2da. Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2022, p. 524].

QUINTO. Que solo está en debate el daño extrapatrimonial: daño moral –no el delito ni el daño patrimonial–. En estos casos, tratándose del Estado, el daño moral está representado por la pérdida de prestigio social del órgano estatal concernido –el Poder Judicial, en este caso–, así como, para los ciudadanos, del valor seguridad jurídica y de la garantía de tutela jurisdiccional al infringirse la legalidad. Medidas cautelares dictadas por jueces manifiestamente incompetentes territorialmente y al margen de las disposiciones legales que determinan la imposición de las mismas e, incluso,



de la debida acumulación de pretensiones, desde luego ocasiona un daño al prestigio institucional del Poder Judicial y a su correcto funcionamiento.

∞ Como todo daño extrapatrimonial su apreciación, al no estar basado en premisas objetivas –no son susceptibles de prueba, en tanto en cuanto su existencia se infiere inequívocamente de los hechos [cfr.: STSE 228/2013, de 22 de marzo]–, está en función a criterios de equidad y de lógica prudencia, en atención a la naturaleza, características y entidad de los hechos en cuestión y su repercusión en las víctimas –en este caso de la ciudadanía en general–.

∞ El que se dictaran cinco medidas cautelares y se inscribieran en el Portal Institucional de la OSCE, así como que éstas se cancelaran posteriormente como consecuencia de la revocatoria del Tribunal Superior Civil, revela los perjuicios causados al prestigio institucional del Poder Judicial, a la administración de justicia, que deben ser indemnizados. Se cumplen, pues, los requisitos de la responsabilidad civil: antijuridicidad del comportamiento del agente, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución –en este caso, la culpa del agente (dolo o imprudencia, que en este caso es el dolo) [TABOADA CÓRDOVA, LIZARDO: *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Academia de la Magistratura, Programa de Actualización y Perfeccionamiento, Lima, p. 25–.

∞ Finalmente, la cantidad fijada: cinco mil soles, es prudente y razonable. Las bases para su imposición no se tergiversaron. Solo el imputado recurrió.

∞ En tal virtud, los motivos de apelación no pueden prosperar. Debe confirmarse la sentencia recurrida en el extremo de la reparación civil.

SEXO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado JUAN CARLOS BECERRA MARROQUÍN contra la sentencia de primera instancia de fojas trescientos cuarenta y ocho, de uno de junio de dos mil veintitrés, que lo declaró responsable civil y fijó en cinco mil soles el monto de la reparación civil a favor del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de prevaricato en agravio del Estado – Poder Judicial. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia. **II.** **CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III.** **ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior



RECURSO APELACIÓN N.º 239-2023/LORETO

de origen, al que se remitirán las actuaciones, para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria competente. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG